

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Riosucio Caldas
Accionadas: Municipio de Riosucio, Caldas, Gobernación de Caldas Ministerio De Educación Nacional
Vinculadas: Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE-IE
Secretaría de Educación Departamental de Caldas.
Secretaría de Educación del Municipio de Riosucio, Caldas,
IE Escuela Superior Normal Sagrado Corazón de Riosucio, Caldas
Interlocutorio No. 150



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00092-00

1 ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 16 de mayo del presente año, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en la Institución Educativa Escuela Normal Sagrado Corazón, dentro de la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** en favor de los niños, niñas y adolescentes, docentes y directivos docentes, padres y comunidad en general de la Institución Educativa Normal Sagrado Corazón de Riosucio Caldas, accionados el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, trámite al que se vinculó al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE-**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO** y **IE. ESCUELA SUPERIOR NORMAL SAGRADO CORAZÓN DE RIOSUCIO, CALDAS**.

Estando dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, la Personería Municipal de Riosucio Caldas, presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela en el sentido que se, determine de forma expresa, cual será la entidad encargada de convocar e instalar la mesa de dialogo que se ordenó en la sentencia número 042 del 16 de mayo del año que avanza.

2. CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración de sentencias en tutela, éste Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud de la aclaración de sentencias, que trae el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Conforme a la norma transcrita, la sentencia, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la profirió; sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte, "cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Ahora, del contenido del precepto se desprende que, para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, aclaración que en caso de dudas sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador de primera instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso: “Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” .

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a su aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de determinar cuál será la entidad encargada de convocar a la *mesa de dialogo* que fue ordenada instalar en la sentencia número 042 del 16 de mayo del año que transcurre.

Así las cosas, se evidencia que dentro del trámite tutelar, la Gobernación de Caldas y la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, indicaron que está a su cargo brindar los espacios educativos acordes a la ley, razón por la cual esta célula judicial endilgará la responsabilidad de abrir el espacio de concertación a la Gobernación de Caldas.

Ante la involuntaria omisión de establecer dentro en la sentencia reseñada, la entidad encargada de convocar, instalar y direccionar la *Mesa de Dialogo*, se accede a lo solicitado en el sentido de endilgar la responsabilidad de establecer los espacios de concertación a la Gobernación de Caldas

En tal sentido se aclarará el numeral segundo de la decisión de tutela del 16 de mayo de 2023, incluyendo la responsabilidad de convocar, instalar y dirección a la *Mesa de Dialogo* a la accionada **Gobernación de Caldas**

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

3.RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 16 de mayo de 2023 dentro de la acción de tutela iniciada por **PERSONERIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** en favor de los niños, niñas y adolescentes, docentes y directivos docentes, padres y comunidad en general de la Institución Educativa Normal Sagrado Corazón de Riosucio Caldas, accionados el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** la **GOBERNACIÓN DE CALDAS,** el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS,**, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la **Gobernación de Caldas** que instale una mesa de dialogo, conjuntamente con la Alcaldía municipal de Riosucio, las Secretarias Municipal y Departamental de Educación, el Personero Municipal, la Rectora de la I.E. Normal de Sagrado Corazón, el Ministerio de Educación y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE- espacio de concertación que deberá instalarse por tardar, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, en la forma y en los plazos indicados en la parte motiva de esta sentencia".

Frente a lo demás, permanecerá incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA